



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA.**

RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2022-00130-00
REFERENCIA: VERBAL.
DEMANDANTE: NORIS RADA PAEZ.
DEMANDADO: FINANZAUTO S.A. Y OTRO.
ASUNTO: ADMISIÓN DEMANDA.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, BARRANQUILLA, cuatro (04) de mayo dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y como se observa el contenido objetivo de la demanda de marras, en la que se denota que la misma encuentra satisfechos los requisitos exigidos en la normatividad procesal, tanto los generales y específicos ordenados en los artículos 82 a 84 y 368 del Código General del Proceso, deviene coruscante que la presente demanda será admitida.

A su turno, en el escrito separado, se solicita se conceda amparo de pobreza a la demandante por no contar estos con capacidad de sufragar los costos que conlleva el correspondiente proceso que se sigue en esta Litis; Tenemos que, el artículo 151 del C.G.P expone que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se encuentre en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Por otra parte, el artículo 152 ibidem, indica que el amparo de pobreza cuando actúe por medio de apoderado judicial, deberá formularse al mismo tiempo la demanda en escrito separado, como de hecho se realizó en este asunto, y el artículo 154 de la ya enunciada obra procesal, dispone que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorario de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, El amparado gozará de los beneficios que en este artículo se consagran, desde la presentación de la solicitud.

En tal virtud, dado que se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza solicitado, toda vez que la manifestación por el demandante fue realizada bajo la gravedad del juramento, el Despacho accede a lo solicitado y concederá el mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

1. Admítase la presente demanda VERBAL presentada por NORIS RADA PAEZ contra de FINANZAUTO S.A. y PANAMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA.**

RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2022-00130-00
REFERENCIA: VERBAL.
DEMANDANTE: NORIS RADA PAEZ.
DEMANDADO: FINANZAUTO S.A. Y OTRO.
ASUNTO: ADMISIÓN DEMANDA.

2. Imprímasele a la presente demanda el trámite de proceso verbal, establecido en el Capítulo I Título I del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de Menor Cuantía.
3. Córrase traslado a los demandados por el término de Veinte (20) días hábiles, conforme lo dispone el artículo 369 del C. G. del P.
4. Concédase el Amparo de Pobreza solicitado en favor de NORIS RADA PAEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
5. Téngase al abogado CRISTIAN SANJUANELO DEL VILLAR, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO